


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	30/08/2024 10:50	Fecha/hora resolución	30/08/2024 12:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001396
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102203	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SILLAS DE RUEDAS CODIGOS 21, 23 Y 24		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000689	20/08/2024 17:32	ALEJANDRA VARGAS VARGAS	LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Le	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000689 - LOH MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Reclama la empresa LOH MEDICAL COSTA RICA S.R.L. que la licitación n.º 2024LY-000001-0001102203 fue declarada infructuosa para las partidas 1 y 2 de manera errónea, siendo que su consorcio fue el único oferente y cumplían con lo solicitado; en este sentido, basa su inconformidad en dos motivos que se resumen de la siguiente manera: **a. En lo que se refiere a la partida n.º 1.** El consorcio fue el único que se apersonó al concurso e indicaron en su oferta que cumplían y cumplirían con lo solicitado; por otra parte refiere que el producto ofertado es muy especializado, por esa razón, todos sus equipos son adaptables, el modelo *Quickie Nitrum* presenta una configuración básica, que es completamente ajustable y configurable a las necesidades propias de cada paciente, ya sea este un escalamiento superior o inferior. Considera que su modelo ofertado, cumple con todos los requerimientos. Ya que las características con las que supuestamente no cumplen, según el documento de revisión de muestras son el ancho y los platillos separados en los apoya pies, y que el día de la muestra no se pudo hacer visible estas características, ya que estas características al tener que hacerse por medio de un departamento especial las muestras no las tendrían a tiempo, sin embargo, mencionaron las posibilidades de hacer las sillas con esas características y quedaron de enviar el documento que lo probaba, por ello, adjuntan carta de *Sunrise Medical* fabricante de las sillas *Quickie Nitrum* que garantiza y certifica el cumplimiento de todas las características de ser necesarias, modificaciones hechas a través del departamento de ingeniería de **Built 4 Me** -documento que se observa como adjunto de este recurso-. **b. En lo que refiere a la partida n.º 2.** Refiere que en el estudio técnico que justificó su exclusión; la Jefatura de Consulta Externa del Centro Nacional de Rehabilitación (CENARE) de la CCSS, literalmente, indicó lo siguiente: *“No se revisa, pues la oferta en documentos adjuntos al SICOP son por la Rocket 4 y la Rocket Jr, ambas con el mismo precio. Se nos informa que solo podríamos comprar la Rocket 3, pues esa es la que ofertó la Empresa en primer lugar. No se lleva a cabo revisión de muestras”*. En consecuencia, alude que la Administración no revisó el cumplimiento técnico de su oferta para esta partida, porque hay una discrepancia entre la documentación técnica que aportaron con su oferta y lo que cotizaron. Por otra parte, indica que desde el día de presentación de las ofertas, en forma explícita, para la partida n.º 2, dejaron referenciado cuál era la marca, el fabricante y el modelo de lo que cotizaban para dicha partida. Específicamente, el modelo “Rocket 4” para adultos y el modelo “Rocket Jr.” para niños y aportaron los catálogos y documentos técnicos respectivos, además de encontrarse en disposición para entregar las MUESTRAS para evaluación técnica que la CCSS se rehusó a realizar (refieren a los adjuntos que se pueden observar en su oferta en el SICOP); de ahí que afirma el apelante que lo que hubo, al incluir el número “3”, fue un simple error material e intrascendente en dicho formulario electrónico. Lo correcto es que debió terminar en “Marca Wimed Modelo Rocket”. Finalmente, considera que conforme al principio de EFICIENCIA, y también, al principio de INTEGRALIDAD de las ofertas, lo propio era que la Administración evaluara técnicamente su documentación y sus muestras y corroborar que cumplían con lo solicitado. Su pretensión se basa en que se declare con lugar su recurso de apelación -para ambas partidas en discusión-. **Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. **“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”** (La negrita no es del original). Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero”*. Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”*. Adicionalmente, el artículo 262 indica: **“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”**. (La negrita no es del original). Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor que efectivamente la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS), realizó el concurso n.º 2024LY-000001-0001102203, cuyo objeto contractual se definió como *“SILLAS DE RUEDAS CODIGOS 21, 23 Y 24”*, la cual se constituía en 3 partidas -cada una para un código de silla de ruedas- de conformidad con el adjunto denominado *“Especificaciones Técnicas Sillas de Ruedas códigos 21 23 y 24.pdf”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[2. Información de Pliego de condiciones]”**, 2024LY-000001-0001102203 [Versión Actual] y adjunto denominado *“Especificaciones Técnicas Sillas de Ruedas códigos 21 23 y 24.pdf”*), por otra parte, se acredita que el consorcio apelante presentó oferta para las partidas n.º 1 y 2, siendo el único oferente (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[3. Apertura de ofertas]”**, partida 1 y 2); no obstante, la Administración luego de realizar el análisis de las ofertas requeridas concluyó para el caso de la partida 1 que el consorcio LOH-CHUPIS no cumplía, refiriendo como justificación *“Una vez revisada la oferta administrativa, técnica y financieramente (estudio de razonabilidad), se verifica que no cumple con todo lo solicitado en el pliego de condiciones, de acuerdo al estudio técnico.”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[3. Apertura de ofertas]”**, sección *“Estudio Técnicos de las ofertas”*, pantalla **“Resultado final del estudio de las ofertas”**, sección **“[Información de la oferta]”**, partida 1, sección **“[Justificación de resultado de verificación]”**); adicionalmente, si se consulta la verificación de la oferta, respecto al incumplimiento señalado para la partida n.º 1 por parte de la oferta del consorcio oferente, la Administración señaló expresamente: *“bitrocánterica es de 12 a 20 pulgadas, y el cartel dice 14 a 22/ no ofrecen plataforma separada”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[3. Apertura de ofertas]”**, sección *“Estudio Técnicos de las ofertas”*, pantalla **“Resultado final del estudio de las ofertas”**, sección **“[Información de la oferta]”**, partida 1, sección *“verificación- no cumple”*, pantalla **“Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”**, sección **“[Detalle de la verificación de la oferta]”**). Ahora bien, en lo conducente a la partida n.º 2 la Administración refirió en cuanto a la oferta presentada por el consorcio recurrente en el resultado de verificación *“No analizada”*, y su justificación expresamente fue la siguiente: *“La oferta no fue analizada técnicamente, por cuanto lo ofertado en la plataforma indican Rocket 3 y en los documentos adjuntos indican Rocket 4 y Rocket Jr, por lo que no se realiza la revisión de muestras.”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **“[3. Apertura de ofertas]”**, sección *“Estudio Técnicos de las ofertas”*, pantalla **“Resultado final del estudio de las ofertas”**, sección **“[Información de la oferta]”**, partida 2, sección *“Resultado de verificación- No analizada”*, pantalla **“Registrar resultado final del estudio de**

las ofertas", sección "[Justificación de resultado de verificación]"). De igual manera, la Administración al respecto consignó más específicamente: "[Detalle de la verificación de la oferta]/ Rocket 3/ Ofertado en SICOP/ No se revisa, pues la oferta en documentos adjuntos al SICOP son por la Rocket 4 y la Rocket Jr, ambas con el mismo precio. Se nos informa que solo podríamos comprar la Rocket 3, pues esa es la que ofertó la Empresa en primer lugar. No se lleva a cabo revisión de muestras." (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", sección "Estudio Técnico de las ofertas", pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas", sección "[Información de la oferta]", partida 2, sección "Resultado de verificación- No analizada", pantalla "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", sección "[Detalle de la verificación de la oferta]"). Bajo ese panorama la CCSS procedió a declarar infructuosa la licitación bajo estudio (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información de Adjudicación]", sección "Acto Final"). Ahora bien, **respecto a los argumentos dados en el recurso para la partida n.º 1** se toma en consideración que el consorcio recurrente si bien ha traído con su recurso, una carta de Sunrise Medical, en donde se indica que el departamento técnico "Built 4 me" puede realizar los ajustes necesarios a las sillas requeridas; sin embargo, lo cierto del caso es que con su fundamentación y la prueba traída a conocimiento, el apelante no ha logrado demostrar que cumpliendo con las variaciones requeridas al modelo presentado en su oferta exista una certeza del precio cotizado en su oferta o si por el contrario existe un incremento del mismo; en consecuencia, no se demuestra por parte del apelante si existe o no un impacto de esas adaptaciones en el precio cotizado e incluso si técnicamente existe o no un riesgo para el paciente de esas modificaciones al producto y su respectiva funcionalidad; dejando con esto en una incerteza a la Administración que el objeto ofertado en la partida n.º 1 al cumplir con todos los requerimientos técnicos -realizando las modificaciones respectivas- mantenga el mismo precio ofertado, el cual debe ser cierto y definitivo de cara a la toma de decisión de la Administración. Adicionalmente, lo cierto del caso es que la Administración requirió una medida específica para las sillas de ruedas de esta partida y no fue aportada la oferta cumpliendo con las mismas, sino que tenían otras medidas. Lo mismo sucede con la plataforma, la cual fue ofertada cumpliendo con otro diseño y no el requerido por la Administración. En este sentido, nótese que la Administración en su pliego de condiciones, dentro de los requerimientos técnicos estableció: "(...) **SOLICITUD DE MUESTRAS/ Posterior al día de la apertura la Administración comunicará fecha y hora de presentación de muestras, lo cual se hará dentro de 5 días hábiles posterior a la recepción de ofertas. La empresa que no presente muestras en fecha y hora pactada se considerará una variable excluyente./ Cada uno de los oferentes debe presentar una muestra de cada tipo de silla solicitada debidamente armada; para su valoración por la comisión técnica a la hora de realizar la recomendación del caso y la misma debe ser igual al artículo ofertado para cada uno de los códigos, en cada una de las siguientes características:/ Nombre del Fabricante./ Nombre del Producto./ Nombre comercial./ País de origen./ Además, se solicitará una muestra de cada uno de los accesorios/componentes durante la recepción de muestras (chalecos varios, cinturones de posicionamiento y seguridad, arnés, contenedor dinámico de pies, faja para pantorrilla, mesa opaca y transparente, brazo hemipléjico, apoya pies de aluminio). Estos últimos se reservarán en la Administración con el fin de confrontarlos con los bienes finalmente entregados, con el objetivo de evitar desmejora entre lo inspeccionado y lo recibido. Las sillas serán devueltas a los proveedores. La marca de la espuma de moldeo debe quedar establecida en la recepción de muestras./ Se tomarán fotos de todos los productos presentados en la recepción de muestras, para mejor constatación de lo ofrecido por parte de las empresas participantes. (...)" (El subrayado no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-000001-0001102203 [Versión Actual] y adjunto denominado "Especificaciones Técnicas Sillas de Ruedas códigos 21 23 y 24.pdf"), aspecto que permite afirmar que los potenciales oferentes tenían conocimiento desde un inicio -previo a participar- que la Administración estaba solicitando muestras para su respectiva verificación y que incluso ese incumplimiento era causal de exclusión; por lo que existió en su momento para los oferentes la posibilidad de objetar el pliego de condiciones de haberlo considerado necesario, sea para manifestar lo oneroso de este equipo médico -para entregar las muestras respectivas- o bien cualquier otro tipo de disconformidad al respecto; pero en el momento procesal oportuno no se hizo así, en consecuencia, la revisión o no de las muestras era un parámetro debidamente establecido por la Administración, así como la trascendencia del mismo en el resultado del concurso, lo que lleva a considerar que no lleva razón el apelante al pretender ahora que se valore un modelo de silla de rueda y se le tenga por cumpliente, cuando existen las inconsistencias expuestas anteriormente y que no brindan certeza a la Administración entre el bien ofertado y el impacto de esas adaptaciones al precio final del mismo; por lo que no se tiene por acreditado que la oferta para la partida n.º 1 del recurrente pueda resultar ser elegible. En igual sentido, **respecto a los argumentos dados en el recurso para la partida n.º 2**, observa esta División que si bien el recurrente pretende justificar la discrepancia de su oferta con el objeto ofertado en el SICOP como un simple error material, lo cierto del caso es que se deben tomar en consideración varios aspectos, en primer lugar, es responsabilidad única y exclusiva del oferente verificar desde el inicio que la plica de su oferta sea congruente y cuente con toda la información necesaria que ha requerido la Administración; en segundo lugar, se tiene por demostrado que la oferta del apelante para la partida n.º 2 refirió en el SICOP en cuanto al bien ofrecido lo siguiente: "SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES DEGENERATIVAS/DISCAPACIDAD MOTORA SEVERA CON COGNICIÓN INTACTA, PERSONAS CON POTENCIAL MOTOR PARA INCORPORARSE DESDE SILLA, PESO 8 Kg, ASIENTO CON PANEL RÍGIDO ALUMINIO NO DEFORMABLE Y AJUSTABLE, ANCHO 5 cm X PROFUNDIDAD MÍNIMA 8 cm, ALUMINIO Marca Wimed Modelo Rocket 3" (la negrita no es del original), pero adicionalmente a la hora de consultar el código del producto del proveedor n.º "421922109230827500000007", se observa que el modelo que se despliega en la información y que fue ofertado por el recurrente es el "Rocket 3". (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", partida 2, sección "consulta de ofertas", apartado "[Información de bienes, servicios u obras]", sección "código del producto del proveedor" y "nombre del producto del proveedor"), de este análisis y revisión del expediente se constata que más que un simple error material de "poner de más" un "3", hasta en el código del producto se marcó "Rocket 3", pese a que la documentación aportada en los adjuntos de la oferta señalaba otros modelos del producto de silla de ruedas, eso nos lleva en un tercer punto a valorar que dentro del recurso presentado para conocimiento de la Contraloría General de la República, el apelante más allá a indicar que se trata de un simple error material, no acredita ni fundamenta que dicha inconsistencia no afecta el precio ofertado a la Administración, de suerte que más allá de que no se puede verificar el cumplimiento técnico de los otros modelos referidos en los adjuntos de su oferta, lo que sí se observa es la ausencia de un ejercicio de fundamentación por parte del apelante -en su recurso- que permita acreditar una trazabilidad respecto al precio ofertado y su no alteración con el cambio de modelos de las sillas del modelo "Rocket 3" a modelos "Rocket 4" y "Rocket Jr"; esto sin duda, deja en una incerteza total a la Administración, de si el precio que ofertó se mantiene o varía y cuánto costarían realmente las sillas cotizadas, lo cual puede llevar a inconvenientes a la hora de la ejecución contractual. En consecuencia, considerando que el apelante no ha logrado fundamentar y acreditar debidamente que sus ofertas para la partida 1 y 2 son elegibles para la Administración, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/08/2024 11:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/08/2024 11:40	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/08/2024 12:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01320-2024	Fecha notificación	30/08/2024 12:58